

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Lic. Cristian Zapata y Dr. Ernesto A. Jansen Ravelo

Recurrido: Lorenzo Batista de los Santos.

Abogados: Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente y Gerente de la División de Negocios de dicho Banco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Zapata, por sí y por el Dr. Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Heredia, en representación de los Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Batista De los Santos;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no si objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata, abogado la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y Berman P. Ceballos Leyba, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Batista De los Santos;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos en que se apoya la misma, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el Banco recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 30 de septiembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válida en la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Lorenzo Batista de los Santos contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., según acto núm. 408/2004, de fecha 22 de junio de 2004, del ministerial Fruto Mate, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia; a) condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b) ordena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., a entregarle a la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, los certificados de títulos Nos. 424336 y 746011; c) ordena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., la exclusión inmediata del nombre de la parte demandante, señor Lorenzo Batista de los Santos, del listado de deudores y de los archivos de las instituciones de informaciones crediticias ya citadas y demás instituciones de esta naturaleza; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Berman P. Cevallos Leiva, y José Miguel Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, luego de ser apelada dicha decisión por ambas partes, la corte a-qua rindió el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor Lorenzo Batista de los Santos, y el incidental por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 1445-05 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Lorenzo Batista de los Santos, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley misma.- Violación del artículo 1134 del Código Civil

Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el primer medio propuesto en este caso, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a-qua violó la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por dicha parte, cuando expresó en su fallo, que “la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que... si su demanda prospera obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio”; que “tener interés”, dice la corte a-qua, “equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente”; que la normativa de las inadmisibilidades, alega el recurrente, se refiere a la falta de un interés jurídicamente protegido, que no necesariamente es el derecho de demandar que tiene una parte, como sostiene la corte a-qua, sino que la falta de ese interés se genera cuando, habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones en reclamación de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como proclama acertadamente nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia del 19 de noviembre de 1997; que, al existir en la especie un contrato que liga a las partes suscribientes, las obligaciones y derechos consentidas por ellas, cuando el hoy recurrido aceptó que el Banco exponente pudiera aumentar a su discreción la tasa de interés convencional pactada inicialmente, constituye una situación aceptada válidamente por el recurrido, que elimina las acciones que pudieran derivarse de ese aumento unilateral contemplado en el convenio, plasmando así la falta de interés invocada por el recurrente y que justifica a su juicio la inadmisión solicitada, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio, tendientes a la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que el planteamiento de inadmisibilidad formulado por ante la corte a-qua fue rechazado por dicho tribunal, según consta en el fallo cuestionado, únicamente sobre el fundamento de que “evidentemente la solución de esta litis cambiaría el estado actual de la demandante, ya que en primer lugar, si su demanda prosperara, obtendría de vuelta sus documentos y aumentaría su patrimonio; que ‘tener interés’, equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente: el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales”(sic);

Considerando, que los conceptos emitidos por la corte a-qua, para justificar el rechazo del medio de inadmisión propuesto en esa instancia, en el sentido de que, habiendo el actual recurrido pactado y aceptado la facultad del Banco hoy recurrente de variar las tasas de interés para préstamos hipotecarios según las condiciones del mercado, la demanda invocada por aquel debía declararse inadmisibile por falta de interés, tales conceptos, como se observa, traducen la creencia de los jueces a-quo, errónea por demás, de que el derecho puro y simple a demandar en justicia trae consigo el interés jurídico, porque éste existe, dice la corte a-qua, “en función de la utilidad que la demanda le aporta” (sic) al demandante, sin haber tomado en cuenta, como era lo correcto, que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido, que en la especie resulta ser, lo que suple esta Corte de Casación por constituir una cuestión de puro derecho, el derecho del demandante original a conocer previamente el importe del interés financiero sujeto a ser aumentado, por lo que la inadmisión planteada fue correctamente rechazada por la corte a-qua, aunque en base a motivos erróneos, que esta Corte de Casación sustituye de oficio, según se ha dicho; que, por lo tanto, el medio analizado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que una parte del tercer medio y el cuarto medio de casación sustentan, en resumen, que la corte a-qua sostuvo en su fallo que el prestamista, o sea, el Banco ahora recurrente, “nunca notificó al deudor del incremento que se operara” en las tasas de interés, “a los fines de que éste estuviese informado” de su situación financiera, de donde se colige, alega el recurrente, que el tribunal,

no obstante aceptar que existía un derecho adquirido mediante el contrato de préstamo hipotecario en cuestión, decide desconocer la ley y obviar el artículo 1134 del Código Civil, ya que el deudor “Lorenzo Batista de los Santos tuvo conocimiento desde que se hizo el aumento de los intereses, pues éste reconoce que en los estados de su cuenta se reflejaron estas alzas, ya que se estaban cobrando estos aumentos a partir de enero de 2003, lo cual no fue impugnado, sino que pretendió hacerlo con el pago de lo que él entendía que era el saldo de su préstamo, ... con la misma cantidad que lo hubiese hecho si en el mercado financiero no se verificara un alza de la tasa de interés, como en efecto sucedió”;

Considerando, que el artículo cuarto del contrato de préstamo hipotecario suscrito en la especie el 9 de junio de 1997 entre las partes ahora litigantes, uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, expresa textualmente que “queda convenido expresamente entre las partes que las tasas de interés y/o comisión aplicables a este préstamo serán revisadas y/o modificadas periódicamente unilateralmente por EL BANCO, de acuerdo con las normas y políticas del mismo y que, en caso de que una disposición legal y/o cualquier resolución que emane de una autoridad competente fije dichas tasas, éstas podrán ser igualmente modificadas por EL BANCO a su mejor criterio, por lo cual renuncia LA SEGUNDA PARTE formalmente a impugnar o reclamar el derecho que le ha cedido a EL BANCO”;

Considerando, que la corte a-qua, después transcribir y adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que “tiene necesariamente que haber una comunicación o notificación entregada al demandante haciéndole saber sobre el aumento de los intereses del préstamo y es por esto que las cuotas deben ser aumentadas mensualmente, es decir, que deben ser niveladas, ya que si no podría alegarse su aumento después de pagadas y para que se cumpla con el término, así como tampoco puede descontarse de la cuenta del deudor sin previa autorización, sin estar establecido en el contrato”, dicha jurisdicción a-qua expuso en el fallo cuestionado que, “efectivamente, tal como lo expresa el tribunal a-quo, el Banco Popular Dominicano, C. por A. debió, y no lo hizo, notificarle al señor Lorenzo Batista de los Santos que los intereses establecidos en el préstamo originario, iban a ser aumentados; que si bien es verdad que el prestatario aceptó como bueno y válido el contenido del artículo cuarto, no es menos cierto que el prestamista nunca notificó al deudor del incremento que se operara en dichas tasas, a los fines de que éste estuviese edificado e informado de cuál era su situación financiera mes tras mes; que el Banco Popular Dominicano, C. por A. procedió a aumentar los intereses del préstamo de que se trata sin notificárselo al señor Lorenzo Batista de los Santos y pretendió cobrárselos luego de que el señor Lorenzo Batista de los Santos había saldado su deuda con él”; que, continúa expresando la corte a-qua, “debitaba de su cuenta corriente sumas de dinero sin su consentimiento, impidiéndole con ello que pudiera darles el uso que considerara pertinente a esos fondos; el hecho de que suministrara hasta el día de hoy informaciones erróneas sobre dicha deuda, a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla; por no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste sobre los inmuebles hipotecados, obviamente ha generado daños al señor Lorenzo Batista de los Santos, los cuales se aprecian desde el momento mismo en que la parte intimante pone en mora al Banco para que le entregue dichos documentos y éste no cumple”, terminan los señalamientos incursos en el fallo objetado;

Considerando, que, como lo asume la corte a-qua, si bien es cierto que en virtud del principio jurídico relativo a la autonomía de la voluntad, los actuales litigantes pudieron pactar válidamente las estipulaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario de que se trata, antes reproducidas, respecto de la revisión y/o modificación periódica de las tasas de interés de manera unilateral por el Banco prestamista, no menos verdadero es que, conforme al principio jurídico establecido en el artículo 1135 del Código Civil, las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad y el buen sentido otorgan a la

obligación, según su naturaleza; que, por tales razones, es preciso reconocer que la estipulación referente en la especie a la facultad del Banco hoy recurrente para “revisar y/o modificar periódicamente” las tasas de interés del préstamo tomado en esa entidad bancaria por el actual recurrido, si bien puede ser ejercida unilateralmente por el Banco, como fue pactado, lo es bajo la elemental reserva de que la referida variación en el tipo de interés, distinto al originalmente convenido, sea previamente sometida al conocimiento y consideración del prestatario, en procura de que éste pueda verificar libremente la legitimidad y racionalidad de la nueva cuantía del interés que devengará el capital prestado, y dar su aceptación al respecto, y así preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, la cual, como es bien sabido, es soberana para determinar los derechos y obligaciones que crea, así como sus modalidades, y que produce en el contrato resultante el equilibrio que lógicamente han deseado las partes contratantes; que, en el caso de la especie, la equidad y elemental contrapeso contractual debe traer consigo, como es lo justo, el derecho del prestatario a conocer de antemano el incremento, si es el caso, del nuevo interés del capital prestado, contrariamente a los alegatos expuestos por el Banco recurrente; que, por consiguiente, la parte del tercer y el cuarto medio analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios de casación segundo, y otra parte del tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente sostiene, en esencia, que “no han sido aportados los documentos o cualquier otro tipo de prueba en cuanto a la magnitud de los daños que supuestamente ha sufrido el hoy recurrido, por el ejercicio del derecho del Banco a variar las tasas de interés del préstamo de referencia”, por lo que “no han sido probados los supuestos daños y perjuicios que puedan justificar una indemnización de RD\$3,000,000.00, extremadamente abusiva y desproporcionada”, sin señalar la corte a-qua en qué se basó para retener dicho monto, ni la “dimensión de los supuestos daños ocasionados”, los cuales “ni siquiera fueron probados fehacientemente”;

Considerando, que, en relación con los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, en base a las faltas contractuales a cargo del Banco recurrente, retenidas válidamente por la jurisdicción a-qua, según se ha dicho, si bien dicho tribunal hizo suyos los motivos que en tal sentido adoptó el juzgado de primera instancia, el cual comprobó, además de la omisión de comunicar al prestatario la variación del interés financiero, las informaciones erróneas sobre la deuda en cuestión suministradas por el Banco a las entidades de información crediticia, como lo son Datacrédito y Cicla, así como “no poder contar con los documentos justificativos del derecho de propiedad que le asiste al propietario sobre los inmuebles hipotecados”, hechos consecuentes de las faltas contractuales cometidas por dicha entidad bancaria, también es verdad, como se advierte, que dicho tribunal de primer grado, ni la corte a-qua, establecieron con el debido rigor probatorio, de manera específica, los daños y perjuicios realmente irrogados al actual recurrido, como consecuencia de los hechos antes señalados, limitándose dicha Corte, por su parte, a expresar literal y sucintamente que ella “encuentra justa y suficiente la suma de tres millones como reparación de daños y perjuicios sufridos por el señor Lorenzo Batista de los Santos”(sic); que, en esas condiciones, la sentencia cuestionada adolece, sólo en tales aspectos, de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo que procede su casación limitada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de julio del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación puntual de los daños y perjuicios irrogados en la especie, y al importe de su reparación, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás extremos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco Popular

Dominicano, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Berman P. Ceballos Leyba y José Miguel Heredia, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do